

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

**AUTO No. 403**

**RADICACION No. 194504089001-2019-00219-00**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: LILIANA LOPEZ PERDOMO**  
**MENOR: GABRIELA ALEJANDRA SALAZAR LOPEZ**  
**DEMANDADO: ARCELIO MARINO SALAZAR GLMAJOA**

Mercaderes, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrando que el demandado **ARCELIO MARINO SALAZAR GLMAJOA**, se notificó personalmente de la demanda de la referencia, corriéndosele traslado de la misma, efectuando contestación dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito; por lo tanto, se hace necesario seguir con la etapa procesal pertinente dando aplicación al contenido de los artículos 143, 144 y 145 de la Ley 2737 de 1989 (Código del Menor) por remisión expresa que hace el art. 217 de la Ley 1098 de 2006, (Código de la Infancia y la adolescencia) en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Art. 372, numeral 2 C.G.P.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Art. 372, numeral 4 C.G.P.

Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Art. 392 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles de las consecuencias por su inasistencia injustificada.

**TERCERO: DECRÉTESE** las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

**- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**A.-PRUEBA DOCUMENTAL** Ténganse como prueba, los documentos aportados con la demanda inicial (folios 6 a 15).

**- DE LA PARTE DEMANDADA:**

**A.-PRUEBA DOCUMENTAL** Ténganse como prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda (folios 47 y 47 vuelto, 48 y 48 vuelto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO FUENTES RÍOS  
JUEZ**

EL PRESENTE AUTO N° 403 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 26 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 055) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.-